

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/059/2023.
ACTORA:	FELICITA NAVARRETE NERI.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/059/2023** promovido por la ciudadana **Felicita Navarrete Neri**, en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente intrapartidario número **CJ/REC/011/2022 INC-1**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés y determina infundado el agravio hecho valer por la actora en el incidente de incumplimiento de sentencia, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del Primer Juicio Electoral TEE/JEC/016/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de actos que a su juicio constituían violencia política de género, por obstaculización del

desempeño de su cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, y la omisión de pago de prerrogativas, formándose el expediente TEE/JEC/016/2022.

2. Reencauzamiento. El diez de marzo del año dos mil veintidós, este Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no haberse agotado el principio de definitividad.

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-110/2022 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional.

2

4. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de veinte de septiembre de ese año, se tuvo a la Comisión responsable por dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional.

B. Del Segundo Juicio Electoral TEE/JEC/027/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha seis de junio del dos mil veintidós, la actora, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, formándose el expediente TEE/JEC/027/2022.

2. Sentencia local. El trece de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio impugnativo en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión responsable realizara lo mandatado en la misma.

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. En contra de la resolución anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-309/2022, el cual fue resuelto el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la decisión de la Sala Regional Ciudad de México, la actora promovió recurso de reconsideración el cual fue registrado con el número SUP-REC-508/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue desechado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

3

5. Incumplimiento de sentencia local. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal determinó tener a la Comisión responsable por incumpliendo la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintidós, por la cual ordenó que en el plazo de cinco días posteriores emitiera una nueva resolución conforme a los parámetros señalados.

6. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Comisión responsable por cumplida la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

C. Del Tercer Juicio Electoral TEE/JEC/019/2023.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la impugnante, presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, formándose el expediente TEE/JEC/019/2023.

2. Sentencia local. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano en el que determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a la Comisión responsable cumpliera con los efectos mandados en dicha sentencia.

3. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, emitió nuevamente resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, en consecuencia, por acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se dio por cumplida la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

4. Incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés la actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia ante la Comisión responsable, por la omisión de cumplir con la resolución intrapartidaria de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

5. Resolución del incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, en la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

D. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Felicitá Navarrete Neri, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, el cual por acuerdo de dicha fecha, se tuvo por recepcionado, y se registró bajo el número de expediente TEE/JEC/059/2023; asimismo, se ordenó turnar a la Magistratura de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5

2. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo.

Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/059/2023, asimismo se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable a efecto de que diera trámite al juicio de conformidad a lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

3. Cumplimiento al trámite.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al trámite señalado.

4. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto para someterlo a la consideración de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

6

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC-1, en el que se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con su resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés y determina infundado el agravio hecho valer por la actora en el incidente de incumplimiento de sentencia,

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano

que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la emisión de la resolución fue el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y notificado el veinticinco siguiente; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del año en curso, habiendo presentado el escrito de demanda el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se actualiza en el presente caso, en virtud de que la ciudadana Felicita Navarrete Neri es parte de la cadena impugnativa, ello por así haberlo reconocido la autoridad responsable, como parte actora en el medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, la promovente aduce la violación a sus derechos político-electorales, al referir que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, pretendiendo

indebidamente, revocar su propia resolución absolviendo de pago al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, simulando una imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

Síntesis de los agravios.

La actora señala como agravio lo que considera como indebida revocación de su propia resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha nueve junio de dos mil veintitrés, en la que resolvió condenar al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero, al pago de la cantidad de \$115,985.04 (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y solo le ha pagado \$47,736.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) quedando pendiente la cantidad de \$68,246.04 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS 04/100 M.N), este último recurso del cual se pretende revocar su mandato de pago al indebidamente señalar la existencia de imposibilidad jurídica de pago.

10

Refiere que de los estatutos del Partido Acción Nacional no se advierte disposición alguna que así lo establezca, y de existir, resultaría violatoria de las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación.

Aduce que la Comisión responsable no puede revocar sus propias resoluciones, por estar dotadas de definitividad y firmeza, y constituir cosa juzgada; que dicha autoridad pretende absolver del pago condenado al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante una supuesta resolución posterior, lo cual considera es una violación a las garantías ya mencionadas, así como al principio de certeza al hacer nugatorio su derecho a recibir el pago a que fue condenado dicho Comité como resultado de su ejercicio de sus derechos políticos electorales, agregando que la obstaculización acreditada constituye violencia política en razón de género.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Agrega que resulta incorrecta la determinación de la responsable acerca de la existencia de una imposibilidad jurídica de pago de las cantidades condenadas, por no justificarse la procedencia de esta figura jurídica en razón de que la misma es una situación prohibida por el Derecho o se trate de un acto ilícito, situación que considera no se presenta en el presente caso, ya que considera que esta existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.

Por ello dice que no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con la sentencia referida, si se pretende basar o apoyar su determinación en el **Dictamen TESONAL 224/2023** de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Contralor Nacional por instrucción del Tesorero Nacional, quien informó a dicha Comisión de dicho dictamen, el cual refiere que fue realizado a solicitud del Comité Directivo Estatal, y que no fue motivo de litis en el expediente CJ/REC/028/2022, y que considera fue indebidamente elaborado ex profeso y presentado por alguien que no fue parte en el procedimiento que culminó con la sentencia de la cual se exige su cumplimiento y por tanto, no debió de tenerse por exhibido ni darle valor probatorio fuera del procedimiento legal que fue culminado con la sentencia, que en todo caso debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva.

Agrega, que es incorrecto que en ningún momento se le dio vista con el supuesto Dictamen TESONAL 224/2023, lo cual le genera suspicacia, aunado a que resuelven el incidente al día siguiente de que llegó a los autos el dictamen, siendo que la sentencia a cumplir está desde el nueve de junio del dos mil veintitrés. Con lo anterior deduce que queda evidenciado el contubernio que tiene la responsable para con los infractores y el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para omitir el cumplimiento de las obligaciones de los infractores y de la sentencia, lo que considera se traduce

en violencia institucional y revictimización de violencia política en razón de género, ya que no obstante no que quedó acreditada la obstaculización, ahora pretenden que no se cumpla completamente la condena resarcitoria a su favor.

Aduce también, que dicho dictamen no fue presentado por parte legítima, por lo que no debió tomarse en cuenta, sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiere sido, el contenido del informe solo aduce cuestiones que en todo caso debieron ser presentadas y valoradas dentro del Recurso de Reclamación y no fuera de él, por lo que no justifican la supuesta imposibilidad jurídica.

Manifiesta que resulta inverosímil lo que afirma la responsable, al señalar que:

“ ...

Se advierte que existe- por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero- la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución recaída al expediente principal, pues al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física, se afectaría a esta institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas de hasta 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que los recursos de los partidos políticos que no se ejercen dentro del ejercicio fiscal correspondiente son devueltos a la Tesorería de la Federación, siguiendo la misma dinámica dentro del ámbito local, en términos del acuerdo INE/CG459/2028 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017”.

Bajo esa tesitura es que se configura la imposibilidad jurídica en cuanto al pago del adeudo, pues el acatamiento de la resolución de fecha 17 de enero de 2023 implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto.

Señala primeramente que promovió su demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero y será hasta el momento en que le den el recurso faltante, en cuanto nazca la obligación de comprobar, por lo que es ilógico que les vaya a entregar comprobaciones de ejercicios pasados. Por otra parte, el hecho de que no hayan ejercido recursos y hayan realizado reintegros, no es materia de litis, lo cierto es que vulneraron sus derechos político electorales al omitir pagarle las prerrogativas que fueron condenadas por sentencia firme, por lo que debe cumplirse; por lo anterior dice es inaplicable el acuerdo del INE y criterio de la Sala Superior, que señala la responsable.

Manifiesta que respecto al señalamiento de la responsable de que el recurso no es para las personas físicas, lo cierto es que fue condenado a que se le pagara a ella; además, no es materia de litis.

13

Por otro lado, refiere la indebida valoración del Dictamen TESONAL 224/2023, pues señala que indebidamente pretenden darle valor de prueba plena, en razón de que ya hay sentencia firme, lo que viola el principio de eventualidad.

Reitera que se llevó a cabo la secuela procesal hasta culminar con la sentencia definitiva de condena que se encuentra firme; dentro de la secuela procesal en ningún momento se exhibió, ni se adujeron las razones que señalan en el Dictamen TESONAL 224/2023, por lo que no fueron materia de litis en el momento procesal oportuno. Al no hacerlo de esta manera, y pretender considerarlo en su perjuicio resulta claro que viola el principio de eventualidad que rige los procesos jurisdiccionales, que consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que:

a) La resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

b) La autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.

c) Existe una violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia.

d) La autoridad responsable, valoró indebidamente el dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba, violentando con ello el principio de eventualidad.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia que por esta vía combate.

Causa de pedir. La actora considera que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza fundamentación y motivación, debido proceso, en virtud de que la autoridad que emitió la sentencia de origen, no puede revocar su propia sentencia, además que no hizo de su conocimiento o dio vista del Dictamen en que sustentó su resolución.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió conforme a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, regularizarse el procedimiento de origen.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

15

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Análisis de los agravios.

Las alegaciones expuestas en vía de agravios por la actora serán materia de estudio en los apartados subsecuentes, analizándose en primer término el agravio relativo a la violación al debido proceso, consistente en la omisión de darle vista a la parte incidentista del Dictamen TESONAL 224/2023, lo anterior, porque de resultar fundado, podrían tener como

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

efecto la emisión de una nueva resolución en la que se purgaran tales vicios.

Enseguida, de ser necesario, serán materia de análisis los planteamientos de la actora, respecto a la indebida determinación de la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar; la indebida determinación de revocar su propia resolución, por estar dotadas de definitividad y firmeza y constituir cosa juzgada, y finalmente, la indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba, lo que violenta con ello el principio de eventualidad.

Omisión de darle vista a la parte incidentista del Dictamen TESONAL 224/2023.

16

Bajo las premisas anteriores, este Tribunal considera que el primer concepto de agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁵ que, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*", que son las que resultan necesarias para

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

En relación a la garantía de audiencia y seguridad jurídica, el artículo el artículo 129, párrafo dos del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece para la imposición de sanciones, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa, con la finalidad de que las resoluciones estén debidamente motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

17

Así mismo, en relación a las formalidades del debido proceso, el artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional⁶, en relación con el cumplimiento de las sentencias, establece el procedimiento que debe seguir el incidente respectivo, así en las fracciones II y III, se señala que una vez que el comisionado o comisionada haya requerido a la autoridad u órgano responsable el informe respecto al cumplimiento de la sentencia de origen, y éste haya enviado el mismo a la Comisión de Justicia, *esta deberá dar vista del informe y la documentación correspondiente a la parte incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga; así como que los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda.*

⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDelimpugnacion.pdf

En ese sentido, es evidente que existe una etapa propia donde la autoridad partidista debe dar vista con el informe y los demás documentos a la parte incidentista, para que esta tenga la oportunidad de imponerse y manifestar lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el caso particular, del análisis integral de las constancias que integran el expediente incidental, se advierte que la autoridad señalada como responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió dar vista a la parte incidentista del Dictamen TESONAL 224/2023, no obstante estar sujeta a esa obligación, al ser una etapa establecida en su normativa interna, misma que inexcusablemente no puede obviarse.

De esta forma, la autoridad señalada como responsable, no garantizó a la parte recurrente la oportunidad de conocer el contenido del dictamen en cita, y, en su caso, manifestar lo que estimara conducente en torno a la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia.

18

Adicionalmente, se tiene que la Comisión de Justicia, de igual forma, omitió dar vista a la incidentista, respecto al informe de cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de junio del año en curso, rendido por la autoridad responsable primigenia Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el catorce de julio de dos mil veintitrés, para que se impusiera y manifestara lo conducente, lo que generó una **vulneración del derecho al debido proceso** de la parte recurrente, porque no se garantizó su participación en la verificación del cumplimiento de la sentencia

En ese entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento invocado en líneas argumentativas que anteceden, y, advertida la deficiencia procesal cometida por la *Comisión de Justicia*, este órgano jurisdiccional estima que, la omisión procedimental ejecutada por la responsable, genera una lesión a la esfera de derechos de la parte incidentista, al haber violentado el debido proceso y dejarla en estado de indefensión.

Bajo ese contexto, ante violaciones de esta índole, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento para brindar a la parte actora las condiciones para una debida defensa.

Por lo anterior, se estima debe revocarse la sentencia recurrida para los efectos que más adelante se detallan.

Finalmente, y en atención al sentido de la decisión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte actora, vinculados con la indebida valoración de pruebas, así como la indebida decisión de revocar la sentencia de origen emitida por la autoridad responsable.

Por lo que, al declararse fundado el agravio relativo a la violación al debido proceso, lo procedente es revocar, y ordenar los siguientes:

Efectos.

a) Se revoca la sentencia incidental de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente CJ/REC/011/2022 INC. 1, por la Comisión de Justicia del Consejo General del Partido Acción Nacional, y **se ordena** a la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de la etapa concerniente al recibo del escrito incidentista que establece la fracción I del artículo 47⁷ del reglamento citado.

⁷ **“Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo

b) Se deja sin efectos el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés⁸, mediante el cual, la autoridad responsable da cuenta del Dictamen TESONAL 224/2023, y anexos, presentado por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, emitir acuerdo mediante el cual, se de vista a la parte incidentista, respecto del informe de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como del Dictamen TESONAL/224/2023⁹, emitido por el Contralor Nacional del Partido Acción Nacional, para efecto de manifieste lo que a su interés convenga. Para lo cual, deberá notificar personalmente y correr traslado con los citados documentos a la parte incidentista.

20

d) Hecho lo anterior, deberá proseguir con las siguientes etapas del procedimiento incidental, hasta emitir una nueva resolución.

e) Para el cumplimiento de todas las actuaciones ordenadas, se otorga a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un

que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

⁸ Visible a foja 118 del expediente.

⁹ Visible a foja 119 del expediente.

plazo de **20 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

f) Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, **dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, con las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes, con las razones de notificación respectivas.

Asimismo, se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir con lo ordenado en los efectos que anteceden, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

21

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC. 1, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en la parte correspondiente de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos

de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

22

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS